REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIII - Nº 2073 Bogotá, D. C., jueves, 28 de noviembre de 2024 EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:
SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la profesión de Gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 de 2024 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Doctor
EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República
E.S.D.

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate, Proyecto de ley número 115 de 2024 Senado

Respetado doctor:

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5a de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley 115 de 2024 Senado, **"**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

Carlos Andrés Trujillo G.
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 115 de 2024 es de autoría del Honorable Senador Germán Blanco Álvarez, y Honorables senadores Oscar Barreto Quiroga, Efraín Cepeda Sarabia, Juan Carlos García Gómez y de los honorables Representante a la Cámara, Juan Carlos Wills Ospina y Luis Carlos Ochoa, quienes presentaron la iniciativa el 13 de agosto del año 2024.

La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio del 21 de septiembre de 2024 me designó ponente de la iniciativa para primer debate.

Se presentó y debatió la ponencia para primer debate en la comisión VI del Senado el día 29 de octubre de 2024 fue votado y aprobado por unanimidad sin modificaciones.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de Ley N° 115 de 2024** tiene como objeto **reglamentar el ejercicio de la profesión de gerontología en Colombia**, estableciendo las normas de responsabilidad deontológica y las disposiciones para garantizar la calidad en la prestación de los servicios profesionales gerontológicos. Este proyecto busca consolidar el papel del gerontólogo como un profesional fundamental en la promoción del envejecimiento saludable y el bienestar integral de la población mayor, promoviendo su autonomía e independencia a lo largo del curso de vida.

CONTENIDO

El **Proyecto de Ley N° 115 de 2024 Senado**, del cual presentó ponencia, tiene como propósito reglamentar la profesión de gerontología en Colombia, reconociendo su importancia en el contexto de un envejecimiento poblacional acelerado. Esta iniciativa establece las disposiciones necesarias para formalizar el ejercicio de los gerontólogos.

A continuación, resumo los puntos principales del articulado:

1. **Definición y Campo de Acción del Gerontólogo** (Art. 2 y 3):
   - Se define la gerontología como la ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento desde una perspectiva integral, abordando aspectos biológicos, psicológicos, sociales y espirituales.
   - El articulado especifica los campos en los que los gerontólogos podrán ejercer, como la formulación de políticas públicas, la consultoría, la investigación, la docencia, la gestión de instituciones gerontológicas, entre otros.
2. **Requisitos para el Ejercicio de la Profesión** (Art. 4):
   - Los gerontólogos deberán contar con un título profesional de una universidad reconocida en Colombia o en el extranjero, debidamente homologado, y tener su registro profesional expedido por las Secretarías de Salud o el Colegio Gerontológico de Colombia.
3. **Principios Éticos del Ejercicio Profesional** (Art. 7):
   - El proyecto establece un conjunto de principios éticos que guían el ejercicio de la gerontología, tales como el respeto a la dignidad humana, la confidencialidad, la responsabilidad y la transparencia, que asegurarán un trato adecuado a las personas mayores.
4. **Creación del Colegio Gerontológico de Colombia** (Art. 8 y 9):
   - Se crea el Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL) y se reconoce a otras asociaciones como entidades responsables de regular la profesión, expedir certificaciones y promover la investigación en gerontología.
5. **Sanciones y Procesos Disciplinarios** (Art. 13 a 40):
   - Se contemplan sanciones para los profesionales que incumplan las normas éticas o deontológicas, que van desde amonestaciones hasta la suspensión o cancelación del registro profesional. El Tribunal Nacional Deontológico será el encargado de aplicar estas sanciones.
6. **Registro Único Nacional de Gerontólogos** (Art. 12):
   - Se creará un Registro Único Nacional de Gerontólogos, administrado por el Colegio Gerontológico de Colombia, para mantener un control actualizado de los profesionales que ejercen en el país.
7. **Día Nacional del Gerontólogo** (Art. 41):

   Se establece el 15 de septiembre como el Día Nacional del Gerontólogo en Colombia, en reconocimiento a la labor de estos profesionales en la atención a la población mayor.

III. JUSTIFICACIÓN

El envejecimiento poblacional es un fenómeno creciente y acelerado a nivel global, y Colombia no es la excepción. Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la población mayor de 60 años está en aumento, lo cual genera desafíos sociales, económicos y de salud pública que requieren una atención integral y estratégica. En este contexto, la gerontología se erige como una disciplina fundamental para abordar los efectos multidimensionales del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial. La reglamentación de esta profesión se presenta como un imperativo para responder adecuadamente a estos desafíos.

1. Reconocimiento normativo y regulación del ejercicio profesional

A pesar de que la gerontología está definida en la Ley 1251 de 2008 como una ciencia interdisciplinaria, y de que la Ley 1655 de 2013 reconoce al gerontólogo como un profesional de la salud, su ejercicio aún no cuenta con una reglamentación específica en Colombia. Esto tiene implicaciones significativas, ya que sin un marco regulatorio claro, no se garantizan estándares adecuados de formación y práctica, ni se asegura la calidad en la atención a la población adulta mayor. La falta de reglamentación genera un vacío que podría limitar la efectividad de las intervenciones gerontológicas, así como su impacto en la calidad de vida de la población mayor.

La reglamentación de la gerontología permitiría estandarizar las competencias profesionales, garantizando que los gerontólogos cuenten con la formación adecuada para atender las complejidades del envejecimiento. Esto también facilitaría la creación de mecanismos de supervisión y control que aseguren la calidad de los servicios brindados a las personas mayores, asegurando su dignidad, derechos y bienestar.

2. Enfrentando los desafíos del envejecimiento poblacional

Colombia, al igual que otros países de América Latina, está experimentando un rápido envejecimiento poblacional. Este fenómeno tiene efectos profundos en múltiples áreas, desde la economía hasta la salud pública. La población mayor requiere atención especializada en áreas como la prevención de enfermedades, la promoción de un envejecimiento saludable, y el abordaje de condiciones asociadas con la vejez, como la dependencia y la discapacidad. Los gerontólogos juegan un papel central en estas intervenciones, al trabajar desde una perspectiva integral que incluye el bienestar físico, mental, social y emocional de las personas mayores.

El hecho de que la gerontología no esté reglamentada limita la capacidad del Estado para enfrentar los retos del envejecimiento de manera efectiva. Con una regulación clara, el sistema de salud colombiano podría integrar más formalmente a los gerontólogos en los equipos interdisciplinares, asegurando un enfoque más robusto y completo hacia el envejecimiento saludable.

3. Alineación con las políticas públicas y compromisos internacionales

En los últimos años, Colombia ha avanzado significativamente en el desarrollo de políticas públicas dirigidas a la población mayor. La Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031, el Decreto 163 de 2021 (que crea el Consejo Nacional de Personas Mayores) y la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores son ejemplos de este compromiso. Estos marcos normativos refuerzan la importancia de la gerontología como una ciencia clave en la promoción de los derechos de las personas mayores, pero su efectiva implementación depende de la existencia de profesionales cualificados y debidamente reglamentados.

La reglamentación de la gerontología también está alineada con los compromisos internacionales asumidos por Colombia, como el Decenio del Envejecimiento Saludable 2021-2030, promovido por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Este marco global busca fomentar un envejecimiento saludable en todas las etapas de la vida, un objetivo que solo puede alcanzarse con una intervención gerontológica estructurada y respaldada por un marco legal sólido.

4. Fortalecimiento de la formación académica y profesional

Desde 1984, Colombia ha sido pionera en la formación académica en gerontología a nivel de pregrado, con universidades como la Universidad Católica de Oriente, la Universidad del Quindío y la Universidad San Buenaventura liderando este esfuerzo. Sin embargo, sin una reglamentación clara, el impacto de esta formación en el campo laboral y en la atención a las personas mayores es limitado.

La reglamentación de la gerontología no solo consolidaría la calidad educativa, sino que también permitiría a los profesionales contar con un marco de actuación claro y unas competencias bien definidas, potenciando su rol en la política pública, la investigación y la intervención social. Además, contribuiría a visibilizar la importancia de la gerontología como disciplina científica y a posicionarla como un campo de conocimiento estratégico para el desarrollo del país, en un momento donde el envejecimiento poblacional demanda respuestas urgentes y eficaces.

5. Mejoramiento de la calidad de vida y derechos humanos

Un eje fundamental en la necesidad de reglamentar la gerontología en Colombia es el mejoramiento de la calidad de vida de la población mayor. El envejecimiento no es solo un desafío sanitario, sino también un reto social que demanda la garantía de los derechos humanos de las personas mayores, incluyendo su acceso a una vejez digna, productiva y autónoma.

Al reglamentar la gerontología, se facilitaría la implementación de políticas públicas que respondan eficazmente a estos desafíos, promoviendo la inclusión social, la participación ciudadana de las personas mayores, y su acceso a servicios de salud especializados y centrados en sus necesidades específicas. Un marco normativo claro permitiría que el Estado y las instituciones trabajen en armonía con los profesionales de gerontología para garantizar una atención integral y respetuosa de los derechos de la población mayor.

Conclusión

La reglamentación de la gerontología en Colombia no es solo una necesidad del sector salud, sino una prioridad social. En un país donde el envejecimiento poblacional es una realidad creciente, la formalización y regulación de esta disciplina garantiza que los profesionales gerontólogos puedan desempeñar su labor con el respaldo legal y las herramientas adecuadas para mejorar la calidad de vida de las personas mayores. Además, la reglamentación fortalecería la capacidad del país para enfrentar los desafíos del envejecimiento con políticas públicas eficaces, modelos de atención integrados y una sociedad más inclusiva y equitativa para todas las edades.

IV. SUSTENTO JURÍDICO

IV.I FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En Colombia, el sustento jurídico para la profesión de gerontología y la atención de las personas mayores se basa en varias normativas y disposiciones que promueven el respeto y la protección de los derechos de este grupo poblacional. Aquí algunos de los principales fundamentos jurídicos:

1. **Constitución Política de 1991** La Constitución reconoce la dignidad humana y el derecho a la salud, lo que incluye la atención a la población adulta mayor (Artículos 1, 13 y 49). Este marco establece un deber del Estado para garantizar el bienestar de todos los ciudadanos, incluyendo a los mayores.

2. **Ley 1251 de 2008** Define la gerontología como una ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez, estableciendo el fundamento legal para su desarrollo como profesión en el país.

3. **Ley 1655 de 2013** Regula la profesión de los gerontólogos, estableciendo que son profesionales de la salud capacitados para intervenir en el proceso de envejecimiento y mejorar la calidad de vida de la población mayor.

4. **Decreto 681 de 2022** Establece la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031, con el objetivo de garantizar condiciones para un envejecimiento saludable y una vejez digna, y reconoce la necesidad de contar con profesionales formados en gerontología.

5. **Ley 2055 de 2020** Ratifica la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, resaltando la importancia de proteger y garantizar los derechos de las personas mayores en el país.

6. **Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026** Enfatiza la necesidad de implementar mecanismos para la protección de los derechos de las personas mayores, incluyendo la promoción de la salud y la inclusión social.

Estos instrumentos normativos crean un marco sólido que respalda el desarrollo de la gerontología como profesión y garantiza la atención y protección de los derechos de las personas mayores en Colombia. La reglamentación de esta profesión se enmarca en la necesidad de responder a los desafíos del envejecimiento poblacional y mejorar la calidad de vida de este grupo.

IV.II FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Los fundamentos jurisprudenciales que respaldan el proyecto de ley para la reglamentación de la gerontología en Colombia se basan en diversas sentencias y pronunciamientos de la Corte Constitucional y otras entidades judiciales. Aquí se presentan algunos de los más relevantes:

1. **Sentencia T-703 de 2016**Esta sentencia aborda el derecho a la salud y la dignidad de las personas mayores, subrayando que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones adecuadas para su bienestar, lo que implica la necesidad de contar con profesionales capacitados en gerontología.

2. **Sentencia C-228 de 2015**: La Corte Constitucional resalta la importancia de la protección de los derechos de los grupos vulnerables, incluidos los adultos mayores, enfatizando que la atención integral es fundamental para garantizar su calidad de vida. Aunque la *Sentencia C-228 de 2015* no trata directamente sobre la profesión de gerontología, tiene relevancia en este campo porque involucra la **protección de los derechos de personas en situaciones de vulnerabilidad**, como los adultos mayores que pueden estar en un estado de indefensión. Los gerontólogos, que trabajan con poblaciones envejecidas y frecuentemente vulnerables, juegan un papel importante en prevenir el abandono y garantizar el cuidado adecuado de las personas mayores, asegurando que sus necesidades físicas, emocionales y sociales sean atendidas.

3. **Sentencia T-217 de 2014**Este pronunciamiento resalta la necesidad de promover políticas públicas inclusivas y de garantizar la participación de las personas mayores en la sociedad, lo que apoya la formación de gerontólogos que puedan facilitar este proceso.

4. **Sentencia SU-383 de 2010**: Se aplica a la dignidad y derechos de las personas mayores en su contexto con los **derechos a la pensión de vejez y la seguridad social**. Para los gerontólogos, esta sentencia resalta la importancia de velar por la correcta aplicación de las normas de seguridad social y de pensiones, y de asesorar a los adultos mayores en la defensa de sus derechos.

5. **Principios de Derechos Humanos**La jurisprudencia también se apoya en los principios de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Colombia, que establece el deber del Estado de promover y proteger los derechos de este grupo.

Estos fundamentos jurisprudenciales respaldan la necesidad de contar con un marco normativo claro que regule la práctica de la gerontología, promoviendo así un enfoque integral y digno hacia el envejecimiento y la atención de la población adulta mayor en Colombia.

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, ya que la misma tiene como propósito reglamentar la profesión de gerontología en Colombia.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

> "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador, particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

> "Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.
>
> a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
>
> b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentó ponencia favorable y en consecuencia, solicito a los miembros de la plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No 115 de 2024 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

Carlos Andrés Trujillo G.
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley N° 115 de 2024 Senado. "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
DE LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA

Artículo 1. Objeto: La presente ley reglamenta el ejercicio de la profesión de gerontología en Colombia y dicta disposiciones en materia de responsabilidad deontológica.

Artículo 2. Definición. La Gerontología se define como la ciencia que estudia el envejecimiento humano, poblacional e individual, en sus aspectos biológicos, psicológicos, sociológicos, ambientales y espirituales, teniendo en cuenta, además, su evolución histórica; los factores referidos a la vejez, referida al último momento del curso de vida; contribuyendo al envejecimiento saludable y al bienestar, considerado en el sentido más amplio, como la felicidad, la satisfacción y la plena realización en condiciones de autonomía e independencia.

En el ejercicio del trabajo interdisciplinar y desde una visión socio sanitaria, el gerontólogo propende por el cuidado de la salud desde un enfoque de fortalecimiento de la capacidad funcional, multidimensional, orientadas a fortalecer el Envejecimiento Saludable que permita óptimos niveles de autonomía e independencia en el individuo a lo largo del curso de vida.

Se amplía la definición contenida en la Ley 1655 de 15 de julio de 2013, la cual define al Gerontólogo como el Profesional de la Salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor"

Artículo 3: Campo de acción: El profesional en gerontología, se podrá desempeñar desde los siguientes campos de acción:

a. Desempeño de empleos para los cuales se requiera título profesional de gerontólogo, de acuerdo a todo lo dispuesto en la presente ley.

b. En cargos públicos para la Formulación, dirección, implementación, evaluación y actualización las políticas públicas; planes, programas, proyectos y servicios en y materia de envejecimiento y vejez a nivel nacional y territorial.

c. La realización de asesoría y consultoría para el sector público y privado en materia de envejecimiento y vejez.

d. En el campo de la docencia, la investigación científica, en asuntos relacionados con el envejecimiento y la vejez, la educación gerontológica y la gerontología educativa.

e. En la dirección y administración de instituciones de atención gerontogeriatricas de cuidados diurnos, nocturnos y de larga estancia, con atención centrada en la persona.

f. En servicios de atención individual y familiar para el acompañamiento al final de la vida

g. En políticas, planes, programas y proyectos tendientes a la promoción del goce efectivo de los derechos humanos de las personas mayores.

h. En instituciones con servicios sociosanitarios enfocados a promover el envejecimiento saludable lo largo de la vida y en el marco del modelo de salud preventivo y predictivo

i. En procesos de consulta gerontológica individual o familiar

j. Diseño, dirección e implementación de Programas de preparación para el retiro laboral, para jubilados y sus redes y sociales y familiares

k. Coordinación de equipos interdisciplinarios e interprofesionales, para generar desarrollos e innovación en los servicios gerontológicos.

l. Gestión y Administración de recursos para la prestación de servicios socio- sanitarios en materia de envejecimiento y vejez

m. Gestión y planeación de programas y proyectos para la promoción de la salud integral, la prevención de la discapacidad y la promulgación de entornos seguros y saludables desde los riesgos y determinantes económicos y sociales, procurando un envejecimiento saludable y una vejez inclusiva, autónoma y competente;

n. Asesoría y consultoría en procesos interdisciplinarios enfocados a promover la organización, el empoderamiento, el ejercicio de los mecanismos de participación social de las personas mayores, y su inclusión social equitativa.

o. Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, bioético, económico y político, que sean inherentes al ejercicio de la profesión de gerontólogo.

Artículo 4. **De los profesionales en gerontología:** Para todos los efectos legales se considerarán Gerontólogos:

a. Quienes hayan obtenido u obtengan el Título de gerontólogo expedido por una universidad de Colombia, cuyo programa de gerontología esté debidamente aprobado mediante el otorgamiento del respectivo registro calificado, o en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre homologación de títulos.

b. Además del título al que se refiere el literal a, deberán poseer el registro profesional expedido por las Secretarías Departamentales de Salud.

C. Los extranjeros con título convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, o con títulos expedidos por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para este efecto.

d. Los extranjeros en tránsito por el país y que fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad o contratados por instituciones públicas o privadas con fines de gestión gerontológica, salud integral, investigación, docencia y asesoramiento en temas de envejecimiento y vejez, en ningún caso podrán ejercer como profesionales independientes O para fines diferentes a los especificamente contratados, atendiendo a la normatividad vigente.

Parágrafo 1. No se consideran válidos para efectos del ejercicio profesional de la gerontología, los obtenidos a título honorífico, ni mediante cursos para el trabajo y desarrollo humano.

Parágrafo 2. La persona que habiendo aprobado válidamente los estudios reglamentarios del pregrado de gerontología y está desempeñando con reconocida competencia la profesión de gerontología; sin cumplir con los requisitos contemplados en el Artículo 4 de esta Ley, tendrán un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para cumplirlos. Si transcurrido este plazo no los cumple, su ejercicio se considerará ilegal y estará sometido a las sanciones pertinentes.

Artículo 5. Del ejercicio ilegal de la profesión de gerontología. Incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión de gerontología y estará sometido a las sanciones establecidas, quienes:

a. Quien, no siendo profesional en Gerontología, se anuncie como tal, se haga pasar como tal u ofrezca servicios profesionales que requieren de dicha calidad.

b. El profesional en Gerontología que actúe como tal estando suspendido o excluido de la profesión.

c. El profesional en Gerontología que intervenga, existiendo sentencia de inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses

Parágrafo: Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes la infracción por ejercicio ilegal de la profesión de gerontología, de que tenga conocimiento.

Artículo 6. Para el ejercicio de empleos relacionados con los campos de acción, citados en el artículo 3 de 3 la presente Ley, en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de gerontología en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS DEL GERONTÓLOGO

Artículo 7. Para el ejercicio profesional del gerontólogo se consideran indispensables, como principios generales y valores fundamentales los que la Constitución Nacional consagra y aquellos que orientan el sistema general de seguridad social para los colombianos. Así mismo, los siguientes valores específicos que propugnan por un ético ejercicio profesional:

a. Respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distingos de edad, credo, género, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política. El respeto: se enmarca en el reconocimiento del ser humano como un ser holístico, promoviendo la desmitificación de prejuicios y estereotipos negativos hacia el envejecimiento, la vejez y las personas mayores.

b. Responsabilidad. Al prestar sus servicios, los gerontólogos mantendrán los más altos niveles de calidad en el desempeño de su profesión. Aceptarán la responsabilidad por las consecuencias de sus actos. El gerontólogo no debe utilizar técnicas, ni procedimientos que no tengan la suficiente validez y confiabilidad y que no estén justificados con bases científicas.

c. Competencia. Fundamentada en los valores y estándares técnico-científicos, sociales, humanos y éticos. Los gerontólogos reconocerán los alcances de su competencia en los campos de acción citados en el artículo 3 de la presente Ley. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los gerontólogos tomarán las precauciones que sean pertinentes y necesarias para proteger el bienestar integral de la población. Los gerontólogos se mantendrán actualizados respecto a los avances científicos y profesionales relacionados con las áreas donde se desempeñan profesionalmente.

d. Integralidad. Orienta el proceso del ejercicio profesional a la persona como ser ecológico, espiritual, biológico, psicológico y social, a la familia y a la comunidad con una visión integral para atender todas sus dimensiones; reconoce y respeta la autonomía de las personas usuarias de sus servicios.

e. Beneficencia. El ejercicio de la gerontología exige el cumplimiento del principio de la buena fe y de la beneficencia enmarcados en un amplio conocimiento, en las habilidades específicas y en la conducta diligente, encaminados a hacer siempre el bien al usuario de los servicios, a la familia, a la sociedad en general y al medio ambiente. El principio de la beneficencia supera el principio de la no maleficencia; el gerontólogo, en su ejercicio profesional, debe evitar a toda costa, generar daño en la persona objeto de su labor.

f. Equidad. Buscando siempre proteger a la persona envejeciente, a los mayores de 60 y más años, considerando criterios de vulnerabilidad y riesgos integrales y los potenciales de desarrollo.

g. Confidencialidad. Los gerontólogos tienen una estricta obligación respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su labor profesional; revelarán tal información a los demás sólo con el consentimiento de la persona o de su representante legal, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo lleve a un evidente daño o a la persona o a otros. Los gerontólogos informarán a las personas acerca de las limitaciones legales de la confidencialidad. Así mismo garantizar la confidencialidad de los documentos incluyendo informes de tesis, evaluaciones, investigaciones y fichas gerontológicas. Estos documentos deben conservarse en las condiciones adecuadas de seguridad y confidencialidad que exige la normatividad.

h. Autonomía profesional y juicio crítico. En todo caso, cualquiera que sea el campo de desempeño profesional, el gerontólogo llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Al margen del estatuto jurídico al que particularmente pueda estar sujeto o sometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que ejecute en el ejercicio de su profesión y de las consecuencias de estos.

i. Transparencia. El gerontólogo no prestará su nombre, ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la Gerontología, ni denunciará los casos de intrusión que lleguen a su a conocimiento. Tampoco cubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas. Debe negarse a llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando tenga certeza de que pueden ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades; bajo ninguna forma debe propiciar la obtención de beneficios personales o a favor de terceros, salvo los honorarios previamente pactados.

j. Imparcialidad. Cuando el gerontólogo se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, realizará su actividad profesional en términos de máxima imparcialidad. La prestación de los servicios gerontológicos en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la misma. En aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, debe hacerse vocero ante las autoridades institucionales.

Parágrafo. Sin perjuicio de los principios éticos establecidos en la presente Ley, los gerontólogos estarán obligados al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la profesión, contenidas tanto en el ordenamiento jurídico general como en el específico de las distintas organizaciones y/o asociaciones de gerontología y de las organizaciones de profesionales debidamente constituidas en Colombia. Así mismo se deben acoger a los reglamentos internos de trabajo de cada empresa donde se encuentren empleados. El incumplimiento de dichas normas lleva implícitas las sanciones previstas en los reglamentos o estatutos de las distintas Asociaciones, organizaciones de gerontología debidamente constituidas en Colombia, de las organizaciones de representación profesional, reconocidas legalmente y de las diferentes empresas del sector público o privado.

CAPÍTULO III

DEL COLEGIO GERONTOLOGICO DE COLOMBIA Y SUS FUNCIONES PÚBLICAS Y; DE LAS ASOCIACIONES DE GERONTOLOGÍA

Artículo 8. Se reconocerá al Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG); la Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER PS), así como aquellas otras asociaciones u organizaciones de profesionales en gerontología que surjan y sean y legalmente constituidas, como entidades asociativas que representan los intereses profesionales de esta área del conocimiento humano, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la gerontología.

El Colegio Gerontológico de Colombia deberá estar conformado por el mayor número de gerontólogos afiliados activos, con estructura interna y funcionamiento democrático y participativo, con un soporte científico, técnico y administrativo que le permita desarrollar las funciones correspondientes como tal.

Parágrafo. El Colegio Gerontológico de Colombia, La Asociación Nacional de Gerontología y La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur, no son incompatibles con la existencia de otras asociaciones u organizaciones de profesionales en gerontología que se creen legalmente en el territorio nacional.

Artículo 9. Las funciones públicas del Colegio Gerontológico de Colombia se orientan a lo establecido en la ley 1164 de 2007 artículo 10 y el decreto 4192 de 2010 artículos 3 al 7 resaltando las siguientes:

a. Mantener actualizado el registro de los profesionales en gerontología.

b. Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro de los profesionales en gerontología.

c. Velar porque el gerontólogo posea el Registro Único Tributario, para efectos de contratación y prestación de servicios gerontológicos.

d. Hacer parte y participar en la reglamentación del Tribunal Nacional Deontológico O Comité de Ética, para vigilar el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, respecto al Código Deontológico para el ejercicio profesional del gerontólogo.

e. Estimular la investigación, la generación y aplicación del conocimiento científico en gerontología en forma directa o en colaboración con Instituciones de educación superior,

entidades públicas o privadas o con Asociaciones y organizaciones de profesionales en el ramo, legalmente constituidas.

f. Contribuir al fortalecimiento de las Asociaciones y organizaciones de Gerontólogos en el país y velar por su correcto funcionamiento.

a. Establecer un órgano informativo periódico en el cual se brinde educación sobre los avances científicos de la profesión y se entregue información actualizada sobre eventos y otros hechos de interés para los gerontólogos.

b. Plantear ante el Ministerio de Educación las recomendaciones sobre la aprobación de nuevos programas de estudio y creación de centros educativos relacionados con esta profesión.

Parágrafo 1. La Asociación Nacional de Gerontología (ANG) es una organización eminentemente científica, académica y cultural sin ánimo de lucro, que funciona de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las que se dicten sobre la materia. Promueve el desarrollo y el empoderamiento de los profesionales en gerontología para atender los desafíos del envejecimiento poblacional y las demandas de las personas mayores; desde un enfoque bioético, científico y académico.

La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER- PS) Es una Asociación que impulsa y lidera el trabajo gerontológico desde la investigación, los estándares científicos, técnicos y de gestión; además, promueve y destaca el quehacer gerontológico, frente al proceso de envejecimiento y vejez, asume al gerontólogo como un profesional interdisciplinario preparado para aplicar desde el campo de la salud, la educación, la cultura y el deporte, sus conocimientos en aras de alcanzar la calidad de vida de las personas mayores.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional con la participación obligatoria de las universidades que forman gerontólogos, el Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG) y la Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER PS), diseñará los criterios, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para garantizar la idoneidad del personal de Gerontología e implementará el proceso de recertificación cuando lo considere pertinente.

Artículo 10. El Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética está conformado por:

a. Un representante de las Universidades que tengan vigente la formación de profesionales en gerontología

b. Dos representantes del Colegio Gerontológico de Colombia

C. Dos representante de las organizaciones o asociaciones de profesionales en gerontología, legalmente constituidas

Artículo 11: Los requisitos para integrar el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética son:

a. Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.

b. No haber sido sancionado disciplinaria, ni penalmente.

C. Tener credibilidad dentro de la comunidad profesional e idoneidad.

d. Haberse desempeñado profesionalmente como gerontólogo.

e. No presentar ninguna de las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

Tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente con él o la profesional implicado en el caso objeto de análisis del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética

f. No tener conflicto de intereses

Parágrafo 1. Este tribunal puede tener carácter permanente o ser nombrado para el análisis de un caso particular. Además, pueden establecerse capítulos regionales.

Parágrafo 2. La elección de los miembros del Tribunal Nacional Deontológico y el reglamento interno del mismo, serán definidos una vez aprobada la presente ley, por delegados de las Universidades que tienen el programa de Gerontología, el Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG), La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER-PS) y otras asociaciones de profesionales, legalmente constituidas, existentes al momento de su elección.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE GERONTÓLOGOS

Artículo 12. Todas las Instituciones Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional formadoras de profesionales en gerontología deberán enviar oficio de las actas de grado de gerontólogo que expidan, al Colegio gerontológico de Colombia, para que sea inscrito en el Registro Único de Gerontólogos.

Parágrafo 1. Mientras se reglamenta la presente ley, esta función del Registro profesional de los gerontólogos continuará bajo la responsabilidad de las Secretarías Seccionales de Salud en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2. Cuando se trate de gerontólogos extranjeros, la inclusión en el Registro Único Nacional de Gerontólogos, será a petición del interesado ante el Colegio Gerontológico de Colombia, con el lleno de los requisitos establecidos en la norma colombiana.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y EL PROCESO DISCIPLINARIO DE LOS PROFESIONALES EN GERONTOLOGÍA

Artículo 13. Sin perjuicio de lo establecido en el régimen disciplinario nacional para los funcionarios públicos, se aplicarán las siguientes sanciones para los gerontólogos que incurran en faltas a lo establecido en la presente ley.

El gerontólogo será sancionado cuando por acción u omisión, en su ejercicio profesional, incurra en faltas a la reglamentación y a la deontología contempladas en la presente ley. El gerontólogo que cometa faltas contra las normas deontológicas universales y las normas específicas del presente código, además de las sanciones establecidas por las leyes de País, estará sujeto a las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta disciplinaria.

a. Amonestación en privado.

b. Suspensión temporal de su registro profesional.

c. Cancelación definitiva de su registro.

Parágrafo. Sumado a las anteriores sanciones, el gerontólogo que haya incurrido en una falta a la deontología; deberá realizar y presentar trabajos de beneficio social y académico en el área de gerontología.

Artículo 14. La amonestación verbal o escrita de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al gerontólogo por la falta cometida contra la deontología y la bioética, en este caso no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 15. La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la gerontología por un término hasta por tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer a los entes competentes de emitir sanción, a las asociaciones de gerontología del país y a los programas de gerontología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 16. La cancelación definitiva de su registro profesional consiste en la prohibición del ejercicio de la gerontología por término indefinido. La providencia sancionatoria se dará a conocer a los entes competentes de emitir sanción, a las asociaciones de gerontología del país y a los programas de gerontología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 17. En cada caso la sanción será aplicada teniendo en cuenta, la naturaleza de la falta, las consecuencias de ésta, el carácter de reincidencia y los antecedentes disciplinarios del profesional, las características de vulnerabilidad de la población implicada y las obligaciones especiales de su cargo.

Artículo 18. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del gerontólogo:

a. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

b. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de los servicios gerontológicos.

C. Cuya conducta no genere daño a terceros

Artículo 19. Circunstancias de agravación.

a. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y del ejercicio profesional gerontológico, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

b. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

C. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa, para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo, o aprovecharse de las condiciones de vulnerabilidad de los usuarios de sus servicios profesionales.

d. La presencia de daños a terceros como consecuencia de sus actuaciones

Artículo 20. Cualquier ciudadano puede establecer por escrito, la denuncia de la falta disciplinaria, fundamentado en hechos debidamente sustentados y probados, ante el Tribunal Nacional Deontológico establecido para tal fin.

Artículo 21. El gerontólogo que sea investigado por presuntas faltas al código deontológico tendrá derecho al debido proceso, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:
a. El gerontólogo sólo será sancionado cuando por acción u omisión, en la práctica de su profesión, incurra en faltas contempladas en la presente ley.
b. El gerontólogo tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
C. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
d. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el gerontólogo salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 22. El proceso disciplinario del gerontólogo se iniciará:
a. De oficio.
b. Por queja escrita presentada personalmente ante el Tribunal Nacional Deontológico o sus capítulos regionales.
c. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal por cualquier entidad pública o privada o cualquier ciudadano.

Artículo 23. La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos dentro de los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Artículo 24. El Tribunal Nacional Deontológico de Gerontología se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, que no es constitutiva de falta, que el gerontólogo investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, o por existir cosa juzgada de acuerdo a la ley vigente. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 25. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por un Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como gerontólogo recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia del o de los gerontólogos.

Artículo 26. El término de la indagación no podrá exceder de dos (2) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más gerontólogos investigados, el término podrá extenderse hasta por cuatro (4) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 27. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaria del Tribunal Nacional Deontológico o Comité ético de Gerontología, o sus capítulos regionales, a disposición del profesional de Gerontología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 28. El gerontólogo acusado rendirá descargos ante el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología y el Magistrado Instructor, en la fecha y hora señaladas por éste para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 29. Al rendir descargos el gerontólogo implicado, por sí mismo o a través de su representante legal o abogado, podrá aportar y solicitar al Tribunal Nacional

Deontológico o Comité de Ética en Gerontología y al magistrado instructor, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes.

Artículo 30. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 31. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad disciplinaria del profesional de Gerontología.

Artículo 32. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología, procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Deontológico la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera
instancia.

Artículo 33. La acción disciplinaria por faltas al Código Deontológico y reglamentación profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 34. En los procesos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Gerontología, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el gerontólogo o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Gerontología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de peritos se hará de la lista de peritos del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

Artículo 35. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

Artículo 36. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Deontológico O Comité de Ética de Gerontología, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 37. De los recursos. Al Gerontólogo o a su apoderado se le notificará personalmente la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 38. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:
a. La incompetencia del Tribunal Nacional Deontológico 0 Comité de Ética de Gerontología o del Tribunal Regional, para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción.

b. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.

c. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

d. La violación del derecho de defensa.

Artículo 39. La acción deontológica y disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología y la reglamentación profesional. La formulación del pliego de cargos a un gerontólogo por falta(s) contra la deontología y la reglamentación profesional, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 40. El proceso deontológico y disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Se establece el día 15 de septiembre de cada año como Día Nacional del gerontólogo en Colombia.

Artículo 42. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Andrés Trujillo G.

Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 115 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
DE LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA

Artículo 1. Objeto: La presente ley reglamenta el ejercicio de la profesión de gerontología en Colombia y dicta disposiciones en materia de responsabilidad deontológica.

Artículo 2. Definición. La Gerontología se define como la ciencia que estudia el envejecimiento humano, poblacional e individual, en sus aspectos biológicos, psicológicos, sociológicos, ambientales y espirituales, teniendo en cuenta, además, su evolución histórica; los factores referidos a la vejez, referida al último momento del curso de vida; contribuyendo al envejecimiento saludable y al bienestar, considerado en el sentido más amplio, como la felicidad, la satisfacción y la plena realización en condiciones de autonomía e independencia.

En el ejercicio del trabajo interdisciplinar y desde una visión socio sanitaria, el gerontólogo propende por el cuidado de la salud desde un enfoque de fortalecimiento de la capacidad funcional, multidimensional, orientadas a fortalecer el Envejecimiento Saludable que permita óptimos niveles de autonomía e independencia en el individuo a lo largo del curso de vida.

Se amplía la definición contenida en la Ley 1655 de 15 de julio de 2013, la cual define al Gerontólogo como el Profesional de la Salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor"

Artículo 3: Campo de acción: El profesional en gerontología, se podrá desempeñar desde los siguientes campos de acción:

a. Desempeño de empleos para los cuales se requiera título profesional de gerontólogo, de acuerdo a todo lo dispuesto en la presente ley.

b. En cargos públicos para la Formulación, dirección, implementación, evaluación y actualización las políticas públicas; planes, programas, proyectos y servicios en y materia de envejecimiento y vejez a nivel nacional y territorial.

c. La realización de asesoría y consultoría para el sector público y privado en materia de envejecimiento y vejez.

d. En el campo de la docencia, la investigación científica, en asuntos relacionados con el envejecimiento y la vejez, la educación gerontológica y la gerontología educativa.

e. En la dirección y administración de instituciones de atención gerontogeriatricas de cuidados diurnos, nocturnos y de larga estancia, con atención centrada en la persona.

f. En servicios de atención individual y familiar para el acompañamiento al final de la vida

g. En políticas, planes, programas y proyectos tendientes a la promoción del goce efectivo de los derechos humanos de las personas mayores.

h. En instituciones con servicios sociosanitarios enfocados a promover el envejecimiento saludable lo largo de la vida y en el marco del modelo de salud preventivo y predictivo

i. En procesos de consulta gerontológica individual o familiar

j. Diseño, dirección e implementación de Programas de preparación para el retiro laboral, para jubilados y sus redes y sociales y familiares

k. Coordinación de equipos interdisciplinarios e interprofesionales, para generar desarrollos e innovación en los servicios gerontológicos.

l. Gestión y Administración de recursos para la prestación de servicios socio- sanitarios en materia de envejecimiento y vejez

m. Gestión y planeación de programas y proyectos para la promoción de la salud integral, la prevención de la discapacidad y la promulgación de entornos seguros y saludables desde los riesgos y determinantes económicos y sociales, procurando un envejecimiento saludable y una vejez inclusiva, autónoma y competente;

n. Asesoría y consultoría en procesos interdisciplinarios enfocados a promover la organización, el empoderamiento, el ejercicio de los mecanismos de participación social de las personas mayores, y su inclusión social equitativa.

o. Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, bioético, económico y político, que sean inherentes al ejercicio de la profesión de gerontólogo.

Artículo 4. **De los profesionales en gerontología:** Para todos los efectos legales se considerarán Gerontólogos:

a. Quienes hayan obtenido u obtengan el Título de gerontólogo expedido por una universidad de Colombia, cuyo programa de gerontología esté debidamente aprobado mediante el otorgamiento del respectivo registro calificado, o en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre homologación de títulos.

b. Además del título al que se refiere el literal a, deberán poseer el registro profesional expedido por las Secretarías Departamentales de Salud.

C. Los extranjeros con título convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, o con títulos expedidos por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para este efecto.

d. Los extranjeros en tránsito por el país y que fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad o contratados por instituciones públicas o privadas con fines de gestión gerontológica, salud integral, investigación, docencia y asesoramiento en temas de envejecimiento y vejez, en ningún caso podrán ejercer como profesionales independientes O para fines diferentes a los especificamente contratados, atendiendo a la normatividad vigente.

Parágrafo 1. No se consideran válidos para efectos del ejercicio profesional de la gerontología, los obtenidos a título honorífico, ni mediante cursos para el trabajo y desarrollo humano.

Parágrafo 2. La persona que habiendo aprobado válidamente los estudios reglamentarios del pregrado de gerontología y está desempeñando con reconocida competencia la profesión de gerontología; sin cumplir con los requisitos contemplados en el Artículo 4 de esta Ley, tendrán un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para cumplirlos. Si transcurrido este plazo no los cumple, su ejercicio se considerará ilegal y estará sometido a las sanciones pertinentes.

Artículo 5. Del ejercicio ilegal de la profesión de gerontología. Incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión de gerontología y estará sometido a las sanciones establecidas, quienes:

a. Quien, no siendo profesional en Gerontología, se anuncie como tal, se haga pasar como tal u ofrezca servicios profesionales que requieren de dicha calidad.
b. El profesional en Gerontología que actúe como tal estando suspendido o excluido de la profesión.
c. El profesional en Gerontología que intervenga, existiendo sentencia de inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses

Parágrafo: Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes la infracción por ejercicio ilegal de la profesión de gerontología, de que tenga conocimiento.

Artículo 6. Para el ejercicio de empleos relacionados con los campos de acción, citados en el artículo 3 de 3 la presente Ley, en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de gerontología en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS DEL GERONTÓLOGO

Artículo 7. Para el ejercicio profesional del gerontólogo se consideran indispensables, como principios generales y valores fundamentales los que la Constitución Nacional consagra y aquellos que orientan el sistema general de seguridad social para los colombianos. Así mismo, los siguientes valores específicos que propugnan por un ético ejercicio profesional:

a. Respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distingos de edad, credo, género, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política. El respeto: se enmarca en el reconocimiento del ser humano como un ser holístico, promoviendo la desmitificación de prejuicios y estereotipos negativos hacia el envejecimiento, la vejez y las personas mayores.

b. Responsabilidad. Al prestar sus servicios, los gerontólogos mantendrán los más altos niveles de calidad en el desempeño de su profesión. Aceptarán la responsabilidad por las consecuencias de sus actos. El gerontólogo no debe utilizar técnicas, ni procedimientos que no tengan la suficiente validez y confiabilidad y que no estén justificados con bases científicas.

c. Competencia. Fundamentada en los valores y estándares técnico-científicos, sociales, humanos y éticos. Los gerontólogos reconocerán los alcances de su competencia en los campos de acción citados en el artículo 3 de la presente Ley. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los gerontólogos tomarán las precauciones que sean pertinentes y necesarias para proteger el bienestar integral de la población. Los gerontólogos se mantendrán actualizados respecto a los avances científicos y profesionales relacionados con las áreas donde se desempeñan profesionalmente.

d. Integralidad. Orienta el proceso del ejercicio profesional a la persona como ser ecológico, espiritual, biológico, psicológico y social, a la familia y a la comunidad con una visión integral para atender todas sus dimensiones; reconoce y respeta la autonomía de las personas usuarias de sus servicios.

e. Beneficencia. El ejercicio de la gerontología exige el cumplimiento del principio de la buena fe y de la beneficencia enmarcados en un amplio conocimiento, en las habilidades específicas y en la conducta diligente, encaminados a hacer siempre el bien al usuario de los servicios, a la familia, a la sociedad en general y al medio ambiente. El principio de la beneficencia supera el principio de la no maleficencia; el gerontólogo, en su ejercicio profesional, debe evitar a toda costa, generar daño en la persona objeto de su labor.

f. Equidad. Buscando siempre proteger a la persona envejeciente, a los mayores de 60 y más años, considerando criterios de vulnerabilidad y riesgos integrales y los potenciales de desarrollo.

g. Confidencialidad. Los gerontólogos tienen una estricta obligación respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su labor profesional; revelarán tal información a los demás sólo con el consentimiento de la persona o de su representante legal, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo lleve a un evidente daño o a la persona o a otros. Los gerontólogos informarán a las personas acerca de las limitaciones legales de la confidencialidad. Así mismo garantizar la confidencialidad de los documentos incluyendo informes de tesis, evaluaciones, investigaciones y fichas gerontológicas. Estos documentos deben conservarse en las condiciones adecuadas de seguridad y confidencialidad que exige la normatividad.

h. Autonomía profesional y juicio crítico. En todo caso, cualquiera que sea el campo de desempeño profesional, el gerontólogo llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Al margen del estatuto jurídico al que particularmente pueda estar sujeto o sometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que ejecute en el ejercicio de su profesión y de las consecuencias de estos.

i. Transparencia. El gerontólogo no prestará su nombre, ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la Gerontología, ni denunciará los casos de intrusión que lleguen a su a conocimiento. Tampoco encubrirá con Su titulación actividades vanas o engañosas. Debe negarse a llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando tenga certeza de que pueden ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades; bajo ninguna forma debe propiciar la obtención de beneficios personales o a favor de terceros, salvo los honorarios previamente pactados.

j. Imparcialidad. Cuando el gerontólogo se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, realizará su actividad profesional en términos de máxima imparcialidad. La prestación de los servicios gerontológicos en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la misma. En aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, debe hacerse vocero ante las autoridades institucionales.

Parágrafo. Sin perjuicio de los principios éticos establecidos en la presente Ley, los gerontólogos estarán obligados al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la profesión, contenidas tanto en el ordenamiento jurídico general como en el especifico de las distintas organizaciones y/o asociaciones de gerontología y de las organizaciones de profesionales debidamente constituidas en Colombia. Así mismo se deben acoger a los reglamentos internos de trabajo de cada empresa donde se encuentren empleados. El incumplimiento de dichas normas lleva implícitas las sanciones previstas en los reglamentos o estatutos de las distintas Asociaciones, organizaciones de gerontología debidamente constituidas en Colombia, de las organizaciones de representación profesional, reconocidas legalmente y de las diferentes empresas del sector público o privado.

CAPÍTULO III

DEL COLEGIO GERONTOLOGICO DE COLOMBIA Y SUS FUNCIONES PÚBLICAS Y; DE LAS ASOCIACIONES DE GERONTOLOGÍA

Artículo 8. Se reconocerá al Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG); la Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER PS), así como aquellas otras asociaciones u organizaciones de profesionales en gerontología que surjan y sean y legalmente constituidas, como entidades asociativas que representan los intereses profesionales de esta área del conocimiento humano, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la gerontología.

El Colegio Gerontológico de Colombia deberá estar conformado por el mayor número de gerontólogos afiliados activos, con estructura interna y funcionamiento democrático y participativo, con un soporte científico, técnico y administrativo que le permita desarrollar las funciones correspondientes como tal.

Parágrafo. El Colegio Gerontológico de Colombia, La Asociación Nacional de Gerontología y La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur, no son incompatibles con la existencia de otras asociaciones u organizaciones de profesionales en gerontología que se creen legalmente en el territorio nacional.

Artículo 9. Las funciones públicas del Colegio Gerontológico de Colombia se orientan a lo establecido en la ley 1164 de 2007 artículo 10 y el decreto 4192 de 2010 artículos 3 al 7 resaltando las siguientes:

a. Mantener actualizado el registro de los profesionales en gerontología.

b. Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro de los profesionales en gerontología.

c. Velar porque el gerontólogo posea el Registro Único Tributario, para efectos de contratación y prestación de servicios gerontológicos.

d. Hacer parte y participar en la reglamentación del Tribunal Nacional Deontológico O Comité de Ética, para vigilar el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, respecto al Código Deontológico para el ejercicio profesional del gerontólogo.

e. Estimular la investigación, la generación y aplicación del conocimiento científico en gerontología en forma directa o en colaboración con Instituciones de educación superior, entidades públicas o privadas o con Asociaciones y organizaciones de profesionales en el ramo, legalmente constituidas.

f. Contribuir al fortalecimiento de las Asociaciones y organizaciones de Gerontólogos en el país y velar por su correcto funcionamiento.

a. Establecer un órgano informativo periódico en el cual se brinde educación sobre los avances científicos de la profesión y se entregue información actualizada sobre eventos y otros hechos de interés para los gerontólogos.

b. Plantear ante el Ministerio de Educación las recomendaciones sobre la aprobación de nuevos programas de estudio y creación de centros educativos relacionados con esta profesión.

Parágrafo 1. La Asociación Nacional de Gerontología (ANG) es una organización eminentemente científica, académica y cultural sin ánimo de lucro, que funciona de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las que se dicten sobre la materia. Promueve el desarrollo y el empoderamiento de los profesionales en gerontología para

atender los desafíos del envejecimiento poblacional y las demandas de las personas mayores; desde un enfoque bioético, científico y académico.

La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER-PS) Es una Asociación que impulsa y lidera el trabajo gerontológico desde la investigación, los estándares científicos, técnicos y de gestión; además, promueve y destaca el quehacer gerontológico, frente al proceso de envejecimiento y vejez, asume al gerontólogo como un profesional interdisciplinario preparado para aplicar desde el campo de la salud, la educación, la cultura y el deporte, sus conocimientos en aras de alcanzar la calidad de vida de las personas mayores.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional con la participación obligatoria de las universidades que forman gerontólogos, el Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG) y la Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER PS), diseñará los criterios, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para garantizar la idoneidad del personal de Gerontología e implementará el proceso de recertificación cuando lo considere pertinente.

Artículo 10. El Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética está conformado por:

a. Un representante de las Universidades que tengan vigente la formación de profesionales en gerontología

b. Dos representantes del Colegio Gerontológico de Colombia

C. Dos representante de las organizaciones o asociaciones de profesionales en gerontología, legalmente constituidas

Artículo 11: Los requisitos para integrar el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética son:

a. Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.

b. No haber sido sancionado disciplinaria, ni penalmente.

C. Tener credibilidad dentro de la comunidad profesional e idoneidad.

d. Haberse desempeñado profesionalmente como gerontólogo.

e. No presentar ninguna de las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

Tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente con él o la profesional implicado en el caso objeto de análisis del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética

f. No tener conflicto de intereses

Parágrafo 1. Este tribunal puede tener carácter permanente o ser nombrado para el análisis de un caso particular. Además, pueden establecerse capítulos regionales.

Parágrafo 2. La elección de los miembros del Tribunal Nacional Deontológico y el reglamento interno del mismo, serán definidos una vez aprobada la presente ley, por delegados de las Universidades que tienen el programa de Gerontología, el Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG), La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER-PS) y otras asociaciones de profesionales, legalmente constituidas, existentes al momento de su elección.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE GERONTÓLOGOS

Artículo 12. Todas las Instituciones Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional formadoras de profesionales en gerontología deberán enviar oficio de las actas de grado de gerontólogo que expidan, al Colegio gerontológico de Colombia, para que sea inscrito en el Registro Único de Gerontólogos.

Parágrafo 1. Mientras se reglamenta la presente ley, esta función del Registro profesional de los gerontólogos continuará bajo la responsabilidad de las Secretarías Seccionales de Salud en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2. Cuando se trate de gerontólogos extranjeros, la inclusión en el Registro Único Nacional de Gerontólogos, será a petición del interesado ante el Colegio Gerontológico de Colombia, con el lleno de los requisitos establecidos en la norma colombiana.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y EL PROCESO DISCIPLINARIO DE LOS PROFESIONALES EN GERONTOLOGÍA

Artículo 13. Sin perjuicio de lo establecido en el régimen disciplinario nacional para los funcionarios públicos, se aplicarán las siguientes sanciones para los gerontólogos que incurran en faltas a lo establecido en la presente ley.

El gerontólogo será sancionado cuando por acción u omisión, en su ejercicio profesional, incurra en faltas a la reglamentación y a la deontología contempladas en la presente ley. El gerontólogo que cometa faltas contra las normas deontológicas universales y las normas específicas del presente código, además de las sanciones establecidas por las leyes de País, estará sujeto a las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta disciplinaria.

a. Amonestación en privado.

b. Suspensión temporal de su registro profesional.

c. Cancelación definitiva de su registro.

Parágrafo. Sumado a las anteriores sanciones, el gerontólogo que haya incurrido en una falta a la deontología; deberá realizar y presentar trabajos de beneficio social y académico en el área de gerontología.

Artículo 14. La amonestación verbal o escrita de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al gerontólogo por la falta cometida contra la deontología y la bioética, en este caso no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 15. La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la gerontología por un término hasta por tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer a los entes competentes de emitir sanción, a las asociaciones de gerontología del país y a los programas de gerontología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 16. La cancelación definitiva de su registro profesional consiste en la prohibición del ejercicio de la gerontología por término indefinido. La providencia sancionatoria se dará a conocer a los entes competentes de emitir sanción, a las asociaciones de gerontología del país y a los programas de gerontología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 17. En cada caso la sanción será aplicada teniendo en cuenta, la naturaleza de la falta, las consecuencias de ésta, el carácter de reincidencia y los antecedentes disciplinarios del profesional, las características de vulnerabilidad de la población implicada y las obligaciones especiales de su cargo.

Artículo 18. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del gerontólogo:

a. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

b. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de los servicios gerontológicos.

C. Cuya conducta no genere daño a terceros

Artículo 19. Circunstancias de agravación.

a. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y del ejercicio profesional gerontológico, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

b. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

C. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa, para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo, o aprovecharse de las condiciones de vulnerabilidad de los usuarios de sus servicios profesionales.

d. La presencia de daños a terceros como consecuencia de sus actuaciones

Artículo 20. Cualquier ciudadano puede establecer por escrito, la denuncia de la falta disciplinaria, fundamentado en hechos debidamente sustentados y probados, ante el Tribunal Nacional Deontológico establecido para tal fin.

Artículo 21. El gerontólogo que sea investigado por presuntas faltas al código deontológico tendrá derecho al debido proceso, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:

a. El gerontólogo sólo será sancionado cuando por acción u omisión, en la práctica de su profesión, incurra en faltas contempladas en la presente ley.
b. El gerontólogo tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
C. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
d. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el gerontólogo salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 22. El proceso disciplinario del gerontólogo se iniciará:
a. De oficio.
b. Por queja escrita presentada personalmente ante el Tribunal Nacional Deontológico o sus capítulos regionales.
c. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal por cualquier entidad pública o privada o cualquier ciudadano.

Artículo 23. La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos dentro de los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Artículo 24. El Tribunal Nacional Deontológico de Gerontología se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, que no es constitutiva de falta, que el gerontólogo investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, o por existir cosa juzgada de acuerdo a la ley vigente. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 25. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por un Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como gerontólogo recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia del o de los gerontólogos.

Artículo 26. El término de la indagación no podrá exceder de dos (2) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más gerontólogos investigados, el término podrá extenderse hasta por cuatro (4) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 27. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaria del Tribunal Nacional Deontológico o Comité ético de Gerontología, o sus capítulos regionales, a disposición del profesional de Gerontología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 28. El gerontólogo acusado rendirá descargos ante el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología y el Magistrado Instructor, en la fecha y hora señaladas por éste para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 29. Al rendir descargos el gerontólogo implicado, por sí mismo o a través de su representante legal o abogado, podrá aportar y solicitar al Tribunal Nacional

Deontológico o Comité de Ética en Gerontología y al magistrado instructor, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes.

Artículo 30. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 31. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad disciplinaria del profesional de Gerontología.

Artículo 32. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología, procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Deontológico la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 33. La acción disciplinaria por faltas al Código Deontológico y reglamentación profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 34. En los procesos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Gerontología, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el gerontólogo o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Gerontología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de peritos se hará de la lista de peritos del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

Artículo 35. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

Artículo 36. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Deontológico O Comité de Ética de Gerontología, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 37. De los recursos. Al Gerontólogo o a su apoderado se le notificará personalmente la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 38. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

a. La incompetencia del Tribunal Nacional Deontológico 0 Comité de Ética de Gerontología o del Tribunal Regional, para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción.

b. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.

c. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

d. La violación del derecho de defensa.

Artículo 39. La acción deontológica y disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología y la reglamentación profesional. La formulación del pliego de cargos a un gerontólogo por falta(s) contra la deontología y la reglamentación profesional, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 40. El proceso deontológico y disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Se establece el día 15 de septiembre de cada año como Día Nacional del gerontólogo en Colombia.

Artículo 42. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 29 de octubre de 2024, el Proyecto de Ley **No. 115 DE 2024 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***según consta en el Acta No. 16, de la misma fecha.***

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ**, al Proyecto de Ley **No. 115 DE 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"***, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2024 SENADO

por medio del cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.

Bogotá D.C., Noviembre de 2024.

H.S Efraín Cepeda
Presidente Senado de la República

Saul Cruz Bonilla
Secretario Encargado Senado

Ref. Ponencia para Segundo Debate

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 125/2024 Senado "***Por medio del cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria".***

Cordialmente,

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 125 DE 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TRANSMITIR DIVULGACIÓN POLÍTICA O PROPAGANDA Y PUBLICIDAD POLÍTICA ELECTORAL A TRAVÉS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y RADIO DIFUSIÓN COMUNITARIA".

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley 125 de 2024 amplía el sentido del Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 996 de 2005, que estableció que las campañas presidenciales pueden transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley busca que las campañas electorales al Congreso de la República, gobernaciones, asambleas, alcaldías, concejos municipales y distritales, y Juntas Administradoras Locales (JAL), puedan también transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.

Esta iniciativa legislativa está en la misma dirección de la Resolución 2614 de 2022 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic) –que se explica en el "V. MARCO LEGAL" de esta Exposición de Motivos-buscando entonces darle un mayor contexto y blindaje legal al mencionado fin, o en otras palabras que la propaganda y publicidad política en la emisoras comunitarias, no se sujete a una decisión interna del mencionado Ministerio, sino que cuente con la fuerza o carácter vinculante de una Ley, que entre otros aspectos este proyecto de ley viene a desarrollar o reglamentar la ley estatutaria 996 de 2005 o Ley de Garantías Electorales.

II. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley fue radicado el 14 de agosto de 2024 en Secretaría General del Senado, por los Senadores del Centro Democrático José Vicente Carreño Castro y Esteban Quintero Cardona (Gaceta del Congreso 1335/2024), teniendo reparto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, siendo designado ponente el Senador Esteban Quintero, quien rindió el 18 de octubre de 2024 el respectivo Informe de Ponencia para Primer Debate (Gaceta del Congreso 1767 de 2024), siendo aprobada la iniciativa legislativa el 13 de noviembre de 2024 en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, y ahora el suscrito presentando el respectivo Informe de Ponencia para Segundo Debate.

III. MARCO CONSTITUCIONAL

En el ***Artículo 20*** de la Constitución Política "se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación", y agrega que "estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

Y el Artículo 75 establece que "el espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado" y "se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley", advirtiendo además que

"para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético".

IV. MARCO LEGAL

IV.I. Ley 996 de 2005

Esta iniciativa legislativa se remonta a la discusión del entonces Proyecto de Ley estatutario 216/05 Senado – 352/05/05 Cámara, "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", que posteriormente se convirtió en la Ley 996 de 2005.

El Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 996 de 2005, estableció que las campañas presidenciales podrán transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria, teniendo en cuenta que estos comicios electorales no solo tiene una cobertura local efectiva para este tipo de mensaje, sino que también se convierte en una oportunidad para que estas estaciones radiales recauden en período de elecciones, unos importantes recursos para costear su funcionamiento y personal.

IV.II. Resolución 415 (derogada)

La Resolución 415 de 2010 del Ministerio de la Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, que expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora, establece en el Artículo 27 establece sobre la "Comercialización de espacios en emisoras comunitarias", que "por las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrá transmitirse propaganda, ***exceptuando la publicidad política***, y podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar".

IV.III. Resolución 2614 (vigente)

La Resolución 2614 de 2022, que reglamenta el servicio público de la radiodifusión sonora y deroga la mencionada Resolución 415 de 2010, establece en el Artículo 23 que "a través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario ***podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral*** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 (…),

Es de anotar que el Artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, señala que "(…) Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano"; mientras el parágrafo del Artículo 24 de la Ley 996 de 2025, hace lo propio frente a las elecciones presidenciales, y como se explica en el numeral III.I. de esta ponencia.

V. MARCO JURISPRUDENCIAL

V.I. Sentencia C-1135-05

Esta Sentencia entrega un conjunto de argumentos sobre la validez de "la divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria", iniciando con el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que "estos medios de comunicación deben ofrecer sus espacios en igualdad de condiciones, igualdad que se incrementa si se tiene en cuenta la función comunitaria de dichos medios", lo que a consideración del autor de esta iniciativa, el quehacer político tiene relación directa con la dimensión social de este tipo de medios de comunicación, en el entendido que el ejercicio de la política no es más que las propuestas de quienes quieren gobernar un conglomerado social o comunitario.

El Ministerio Público considera además que "la objetividad de los noticieros y los espacios de opinión, es fundamental para hacer efectivo el derecho a la información de los electores y las campañas y el derecho de igualdad entre los candidatos", lo que en otras palabras significa que con la difusión de las ideas de cada una de las campañas se está cumpliendo a cabalidad con el derecho fundamental constitucional de informar y ser informado, y en la medida que una información objetiva, con la inclusión de todas las fuentes o los actores políticos, garantiza más elementos de juicio para el elector, que en últimas permite optar por la propuesta ideológica y gubernamental más acorde al bien común.

Finalmente, la Corte Constitucional es clara y contundente al afirmar que "el parágrafo del artículo 24 se encuentra acorde con la Constitución Política en cuanto que aquél promueve la participación de las empresas comunitarias de difusión televisiva y radial en la promoción de la propaganda política para la campaña de presidencial. Para la Corte, la integración de dichas empresas constituye aplicación directa del artículo 103 constitucional que define, como forma de participación política de los asociados, la constitución de empresas comunitarias que serán apoyadas por el Estado, así como por los entes territoriales (Art. 289 C.P.) Por ello, la norma será declarada exequible".

En ese orden de ideas, conviene anotar que el Artículo 103 de la Constitución dispone que "… el Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan", a lo que la Corte añade entonces en esta sentencia que la interpretación de este artículo incluye que ***la conformación de las mismas es una "forma de participación política de los asociados",*** lo que en otras palabras significa que ese accionar político -entendido como el conjunto de ideas que se proponen o ejecutan para gobernar– es intrínseco a la naturaleza misma de estas asociaciones, por lo que es entendible que se puedan divulgar ideas o propaganda política en las mismas.

VI. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

En conclusión, si esta Ley estatutaria de garantías electorales –Ley 996 de 2005- autorizó la publicidad política para las campañas presidenciales en las emisoras comunitarias, no tiene ningún sustento legal ni constitucional ni jurisprudencial, que se continúe restringiendo en los demás comicios electorales, sino que al contrario se debe avanzar para configurar y reglamentar las condiciones de la publicidad y propaganda política de la demás campañas en estas emisoras y servicios de televisión.

La importancia de la actividad política

En la discusión de esta **Ley 996 de 2005**, el Congreso de la República dio un paso importante frente a lo que se llamaría una drástica decisión del Gobierno Nacional -en cabeza del Ministerio de las TIC- en el sentido de desligar a las emisoras comunitarias de cualquier divulgación, propaganda o publicidad política, al considerar que este tipo de mensaje puede afectar la función social de la frecuencia.

En otras palabras, el legislativo no solo ha autorizado este tipo de divulgación en las emisoras y televisión comunitarias, sino que intrínsecamente ha reivindicado la importancia de la actividad política, que se convierte indudablemente en los cimientos de nuestra democracia, y que por ningún motivo se puede considerar como un ejercicio contrario al bien común -mucho menos restringir como mensaje en las emisoras comunitarias- que posteriormente es ratificado por la mencionada Sentencia de la Corte Constitucional.

¿Es contraproducente la publicidad política?

No es claro por qué el Ministerio de las TIC a lo largo de los años ha venido sosteniendo -aún con esta ley y la posterior Sentencia- que la difusión política o propaganda o publicidad política es contraproducente para el desarrollo de las emisoras comunitarias. Y no es claro porque no se cuenta con ningún sustento pùblico, digital o escrito sobre el tema, puesto que solo se limita a establecer la mencionada prohibición en los diferentes decretos y resoluciones que se han expedido en los casi últimos veinte años.

Al parecer, esta posición responde a la preocupación de que el ejercicio político pueda alterar el curso social de una emisora comunitaria, pero es conveniente anotar que se está analizando de una manera subjetiva una actividad que está debidamente consignada en la Constitución y la Ley -anótese que el título de nuestra carta magna es Constitución "Política" de Colombia- y no necesariamente su ejercicio tiene que estar relacionado con una mala conducta, porque eso significaría ni más ni menos que estamos poniendo en tela de juicio los espacios y las herramientas de los diferentes comicios electorales.

La crisis de las emisoras comunitarias

Las emisoras comunitaresoias han venido presentando una serie de problemas tanto en su financiación.

En el caso de esta iniciativa legislativa, no es un secreto que uno de las inconsistencias de estas emisoras, es sin duda su ausencia de sostenibilidad económica, porque precisamente no se diseñaron los suficientes mecanismos para que éstas emisoras encuentren alternativas para financiarse, porque actualmente la franja de pauta comercial es restringida, y no se permite por ningún motivo entrar en el mercado de la publicidad política pagada.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Este Informe de Ponencia para Segundo Debate incluye un pliego de modificaciones, teniendo en cuenta una proposición sustitutiva de la Senadora del Partido Conservador Soledad Tamayo Tamayo, y que fue dejada como constancia en la respectiva sesión de la Comisión Segunda del Senado.

La proposición sustitutiva incluye inicialmente un ***Artículo Nuevo*** **(Artículo 1),** en donde se contextualiza que se busca "promover el fortalecimiento y sostenibilidad de los medios comunitarios de comunicación en Colombia, facilitando el acceso a recursos financieros y formación, así como garantizando su papel como actores fundamentales de la comunicación local y el fortalecimiento de la democracia participativa".

La misma proposición adiciona otro ***Artículo Nuevo*** **(Artículoa 2)** –que aporta de manera definitiva a la financiación y viabilidad financiera- al determinar que "las entidades públicas destinarán un mínimo del cinco por ciento (5%) de su presupuesto anual de publicidad a los medios comunitarios de comunicación, asegurando que estos participen en la difusión de campañas informativas y educativas de interés general".

Así mismo, adiciona un ***Artículo Nuevo*** **(Artículo 3),** estableciendo que "el Gobierno Nacional fomentará programas de incentivo para medios comunitarios que produzcan contenidos locales y culturales, priorizando aquellos que promuevan el patrimonio cultural, lenguas indígenas y afrodescendientes".

El **Artículo 1** del proyecto de ley inicial –aprobado en la Comisión Segunda del Seando- se convierte entonces en el **Artículo 4** de este Informe de Ponencia –como indica la proposición sustitutiva de Tamayo- en donde se dispone que "en las campañas electorales al Congreso de la República, gobernaciones, asambleas, alcaldías y concejos municipales y distritales, y Juntas Administradoras Locales (JAL) se podrá transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitarias", logrando así una redacción mucho más corta y directa con la mencionada proposición de la Senadora Tamayo.

Finalmente, la misma proposición incluye otro ***Artículo Nuevo*** **(Artículo 5),** enfocado precisamente a implementar "programas de capacitación y formación para los trabajadores de los medios comunitarios de comunicación en áreas de gestión de medios, periodismo, producción audiovisual, nuevas tecnologías, y creación de contenidos digitales", lo que sin duda apunta a fortalecer y mejorar cada vez más el producto final de estas emisoras, aportando más elementos a la estructuración, contenido y forma de cada programa radial, y a la vez poniéndose al dia con los retos y desafíos de las nuevas tecnologías y tecnologías emergente.

Y teniendo en cuenta lo anterior –en donde se enriquece el contenido del proyecto de ley, dando más espacios y herramientas para la consolidación de estos medios- se acoge la modificación de la proposición de Tamayo al Título de la iniciativa: **"Por medio del cual se promueve el fortalecimiento de los medios comunitarios de comunicación y se dictan otras disposiciones".**

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros del Senado de la Republica dar segundo debate al Proyecto de Ley número 125 de 2024 ***"Por medio del cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria".***

Cordialmente,

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 125 DE 2024, "Por medio del cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria".

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover el fortalecimiento y sostenibilidad de los medios comunitarios de comunicación en Colombia, facilitando el acceso a recursos financieros y formación, así como garantizando su
papel como actores fundamentales de la comunicación local y el fortalecimiento de
la democracia participativa.

Artículo 2. Acceso prioritario a publicidad estatal. Las entidades públicas destinarán un mínimo del cinco por ciento (5%) de su presupuesto anual de publicidad a los medios comunitarios de comunicación, asegurando que estos participen en la difusión de campañas informativas y educativas de interés general.

Artículo 3. Promoción de contenidos culturales y locales. El Gobierno Nacional fomentará programas de incentivo para medios comunitarios que produzcan contenidos locales y culturales, priorizando aquellos que promuevan el patrimonio cultural, lenguas indígenas y afrodescendientes.

Artículo 4. Autorización Campañas electorales. En las campañas electorales al Congreso de la República, gobernaciones, asambleas, Alcaldías y concejos municipales y distritales, y Juntas Administradoras Locales (JAL) se podrá transmitir publicidad política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitarias.

Artículo 5. Programas de formación y capacitación. El MinTIC, en coordinación con el Ministerio de Educación, implementará programas de capacitación y formación para los trabajadores de los medios comunitarios de comunicación en áreas de gestión de medios, periodismo, producción audiovisual, nuevas tecnologías, y creación de contenidos digitales.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 125 DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria".

El Congreso de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 996 de 2005, estableció que las campañas presidenciales podrán transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.

Que esta esta ley de garantías electorales para las elecciones presidenciales (estatutaria), sentó las bases para que el legislador establezca y reglamente la divulgación política o propaganda y publicidad electoral de las demás campañas en el servicio de televisión y radio difusión comunitaria.
Que …

DECRETA:

Artículo 1. En las campañas electorales al Congreso de la República, gobernaciones, asambleas, alcaldías y concejos municipales y distritales, y Juntas Administradoras Locales (JAL) se podrá transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitarias, en conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 996 de 2005.

Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 13 de noviembre de 2024, el Proyecto de Ley **No. 125 DE 2024 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TRANSMITIR DIVULGACIÓN POLÍTICA O PROPAGANDA Y PUBLICIDAD POLÍTICA ELECTORAL A TRAVÉS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y RADIO DIFUSION COMUNITARIA", ***según consta en el Acta No. 20, de la misma fecha.***

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **ESTEBAN QUINTERO CARDONA**, al Proyecto de Ley **No. 125 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TRANSMITIR DIVULGACIÓN POLÍTICA O PROPAGANDA Y PUBLICIDAD POLÍTICA ELECTORAL A TRAVÉS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y RADIO DIFUSION COMUNITARIA"**, *DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"*,** para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2024 SENADO

por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Nº 139 de 2024 Senado *"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACION SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue radicado el 20 de agosto de 2.024 ante la Secretaría General del Senado de la República.

Mediante oficio fechado 21 de septiembre de 2024, fui designado por la mesa directiva de la Comisión VI Constitucional del Senado de la República como ponente de esta iniciativa.

En sesión del 28 de octubre de 2024 de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República, el proyecto fue aprobado en primer debate del Senado.

Mediante oficio fechado 07 de noviembre de 2024, fui designado por la mesa directiva de la Comisión VI Constitucional del Senado de la República como ponente para segundo debate (Senado) de esta iniciativa.

Su autor es el Senador Esteban Quintero, a quien lo acompañaron como coautores los siguientes congresistas: José Vicente Carreño Castro, Andrés Guerra Hoyos, Paola Holguín Moreno, Enrique Cabrales Baquero, Josué Alirio Barrera, Honorio Henríquez Pinedo, Julio Elías Vidal, Yulieth Andrea Sánchez, Juan Felipe Corzo Álvarez, Juan Espina y el suscrito.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto crear la política pública para la ampliación de la oferta de cupos en el sistema de educación superior, vinculando el programa de matrícula cero y reconociendo auxilios en materia de alojamiento, alimentación y transporte a los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 con el fin de garantizar el acceso, permanencia y continuidad en sus estudios.

III. MARCO LEGAL

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal.

➢ **CONSTITUCIONALES**

Artículos: 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 16, 18, 20, 27, 42, 44, 45, 67, 68, 69, 70, 71, 85, 150 *(No. 1, 7, 8, 23)* 152, 154, 157 y 209, entre otras.

➢ **LEGALES**

- Ley 115 de 1994 *"Por la cual se expide la ley general de educación"*
- Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"*
- Ley 2155 de 2021 *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*
- Ley 2294 de 2023 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"*

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. JUSTIFICACIÓN

La educación es una herramienta fundamental para promover la movilidad social, combatir la pobreza y reducir la desigualdad. Al brindar mayores oportunidades de educación, se fortalecen las capacidades de los jóvenes y al mismo tiempo se les dota de habilidades y conocimientos que les permiten tomar mejores decisiones, tener un campo más amplio de posibilidades que le permiten al individuo generar más ingresos y a la sociedad tener un mayor desarrollo socioeconómico.

En Colombia la educación primaria y básica se ha consolidado a lo largo de los años a través de diferentes políticas logrando una cobertura superior al 80%, similar al promedio de América Latina. Sin embargo, a medida que van aumentando lo grados, esta cobertura disminuye.

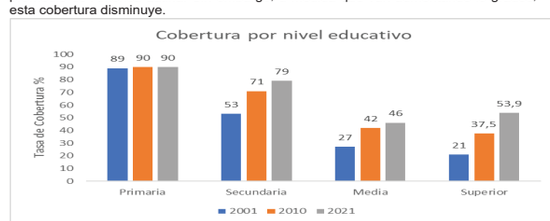

Para la educación media el nivel de cobertura está sobre el 46% y para educación superior está en 53.94% (Gráfico 1)[1]

Esto representa un gran problema para nuestra sociedad, toda vez que el progreso tecnológico, los nuevos retos de industrialización, la expansión de las cadenas de valor entre otras ha comenzado a demandar mano de obra más calificada, por lo que es necesario considerar políticas de educación superior mucho más completas.

Si bien de acuerdo con el Ministerio de Educación, la tasa de cobertura de la educación superior en los últimos años ha tenido una tendencia creciente, la cual pasó de 39.1% en 2010 a 53.9% en 2021, diversos estudios han evidenciado que esta tendencia de crecimiento no ha sido mayor debido a los altos costos de oportunidad que implica financiar un programa de educación superior, lo que lleva a que las tasas de deserción sean altas y a su vez afecta la probabilidad de que los estudiantes se gradúen a tiempo, siendo estos los retos más significativos para la educación superior. [2]

En este orden de ideas, la política estatal de Matrícula cero creada durante el Gobierno del Ex Presidente Iván Duque para estudiantes de instituciones públicas de estratos 1,2 y 3, ha sido una de las principales estrategias en términos de promoción y acceso a la educación superior de las últimas décadas en Colombia.

En el Informe de Gestión del Gobierno Duque se expone claramente cómo ha sido el desarrollo y el avance de dicho programa:

> "…en el marco de la Estrategia de Gratuidad, surge la denominada "matricula cero" que extiende los beneficios de gratuidad a los estudiantes de estratos 1, 2 o 3 de las IES públicas y que estuvo vigente durante el segundo semestre del 2021."

La matrícula de estos beneficiarios se financió mediante los descuentos recurrentes o permanentes a los que acceden históricamente los estudiantes, algunos aportes adicionales de las entidades territoriales y principalmente con las fuentes del Gobierno Nacional desde Generación E en su componente de Equidad y el Fondo Solidario para la Educación... Ya empieza a verse un significativo incremento en el número de matriculados en las IES públicas, gracias a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para reducir la deserción y aumentar gradualmente la gratuidad en educación superior.

> "…el presidente de la Republica sancionó la Ley 2155 de 2021 Ley de inversión social, en donde el art. 27 tiene el objetivo de garantizar los recursos necesarios y avanzar en la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables como política de Estado. El 7 de diciembre de 2021, se expidió el Decreto 1667 de 2021, a través del cual se reglamentó la política de estado de Gratuidad en la matrícula de Instituciones de Educación Superior públicas, apuesta que se consolidó con la entrada en vigencia de la Ley de Inversión Social. Su implementación inició en el primer semestre del 2022.
>
> Con la Política se garantiza los recursos necesarios que permitan cubrir el pago del valor de las matriculas a por lo menos de 720 mil estudiantes por semestre, de los estratos 1, 2 y 3 en las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas. Para el 2023 se tiene previsto que el criterio de identificación de beneficiarios se realice mediante el instrumento de focalización de la población vulnerable vigente "Sisbén IV"[3]

Adicionalmente, la situación económica de millones de familias colombianas es precaria y aun cuando la matrícula universitaria es gratuita y el cupo está disponible, los estudiantes deben trabajar para su supervivencia, razón por la cual no acceden al estudio. Por lo anterior, se hace necesario que el Gobierno brinde ese auxilio.

De esta manera, el proyecto de ley modifica el artículo 27 de la ley 2155 del 2021Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones. Este artículo es el que crea el programa de matrícula cero para los jóvenes de los estratos 1, 2 y 3. Así mismo, dispone de unos recursos para atender las necesidades de estos:

> ***ARTÍCULO 27° MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.*** *Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adáptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.*
>
> *Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBENIV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.*
>
> *El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.*
>
> *Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo."*

Así mismo, el Decreto 1667 de 2021 del mismo Gobierno reglamentó la materia.

Así las cosas, lo que se pretende con el proyecto es dejar la obligatoriedad del acceso efectivo del programa para los jóvenes de los estratos 1, 2 y 3. En otras palabras, que todos los jóvenes, sin excepción alguna, puedan entrar al programa, sin excusa alguna de disponibilidad de cupos u otros.

Adicionalmente, se dispone explícitamente que el Gobierno otorgue un auxilio de transporte y alimentación a los beneficiarios del programa.

De la gratuidad focalizada:

Es necesario que la gratuidad sea focalizada pues el objetivo es tener educación superior universal, para lograrlo debe iniciar por los estratos más bajos pues al iniciar proclamando la universalidad de la educación en todos los estratos, se corre el riesgo de brindar educación gratuita a personas que sí pueden pagarla y los estratos más bajos tendrían menos oportunidades. En cuanto a destinación, también es difícil precisar cómo se mantendrían esos recursos a medida que avanzan los años si no se hace una gratuidad focalizada.

Una parte muy importante de los recursos para las IES se asignan desde el Presupuesto General de la Nación. Con Matrícula Cero para todos los estratos, las IES recibirán menos ingresos propios. Eso hará que tengan mayores déficits presupuestales y que las necesidades de presupuesto por parte de la Nación sean mayores. En Colombia la gratuidad universal generaría un impacto fiscal que tendrá que cubrirse y que se calcula entre $1,5 y $2,0 billones anuales, por ello es más eficiente la focalización.

B. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que *"el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."*

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

> *"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*
>
> *Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*
>
> *Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*
>
> *Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."*

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

C. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y con el propósito de garantizar el acceso, permanencia y continuidad en los estudios de educación superior de los estudiantes pertenecientes a las poblaciones más vulnerables desde el punto de vista social y económico, se hace necesario crear una política pública de ampliación de cupos educativos, ligada a la política de matrícula cero ya que consulta y atiende una necesidad y exigencia histórica en el sector educativo del país.

V. IMPEDIMENTOS

Como ponente considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la

---

[1] Tomado de: mineducacion.gov.co

[2] (Sanchez & Márquez, 2013) y (Herrera, 2013).

[3] Informe de empalme Ministerio de Educación Nacional 2018-2022. Tomado de: https://www.centrodemocratico.com/wp- content/uploads/2022/08/mineducacion.pdf

virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva, sin modificaciones, solicitándole a la plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 139 de 2024 Senado *"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACION SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY Nº 139 de 2024 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACION SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto ordenar la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y crear auxilios de alimentación, transporte y alojamiento para aquellos estudiantes cobijados o beneficiarios de la política de matrícula 0 con el fin de garantizar su acceso y permanencia en los estudios de educación superior.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el parágrafo primero y adiciónese los parágrafos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al artículo 27 de la ley 2155 del 2021, modificada por el artículo 123 de la Ley 2294 de 2023, los cuales quedarán así:

"Parágrafo 1: *La política de matrícula 0 a la que refiere este artículo hará parte de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior, sin que ello afecte la autonomía universitaria, a través de la cual el Gobierno Nacional propenderá por garantizar la disponibilidad de la matrícula en las instituciones de educación superior (técnica profesional, tecnológica o profesional) de carácter pública o privada, incluidas las que están en jurisdicción de las entidades territoriales, para todos los jóvenes de estratos 1, 2 y 3 con enfoque poblacional e interseccional, así como a las personas con discapacidad que la soliciten y cumplan los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la política de Estado Matrícula cero, teniendo como criterio el enfoque diferencial.*

Parágrafo 3: *Para promover el acceso y la permanencia en la educación superior, el Gobierno Nacional, progresivamente y conforme a la disponibilidad de recursos que haya para el efecto, otorgará hospedaje para estudiantes con discapacidad, de la ruralidad, campesinos, indígenas raizales, ROM, gitanos y afrodescendientes, y para estudiantes de familias con bajos ingresos, provenientes de ciudades distintas al lugar donde se encuentra la institución de educación superior. Adicionalmente, otorgará un auxilio de transporte, así como de alimentación y manutención a todos los beneficiarios de lo dispuesto en este artículo.*

El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses, reglamentará todo lo relacionado con el hospedaje y los auxilios aquí previstos, haciendo mayor énfasis en atender las necesidades de los estratos 1, 2 y 3 con el objetivo de que los beneficiarios puedan desempeñar sus labores académicas.

Parágrafo 4: *El Ministerio de Educación podrá establecer lineamientos y orientaciones sobre la excelencia académica, el logro educativo, la permanencia y la graduación estudiantil para los estudiantes de Educación Superior beneficiarios. La concesión de matrícula cero se priorizará para aquellos estudiantes que cumplan con estos criterios de excelencia y otros indicadores académicos y de compromiso estudiantil establecidos por el Ministerio.*

Parágrafo 5: *Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo y aumentar la cobertura de acceso a la educación superior de estudiantes e incrementar el uso pedagógico de las TIC, en las dinámicas del enseñar y del aprender, se deberá priorizar el uso de las herramientas de educación virtual.*

El Gobierno Nacional, de acuerdo a disponibilidad presupuestal y técnica, podrá coadyuvar a instituciones de educación superior, públicas y privadas, para poder implementar aumentos de cobertura por medio de herramientas de educación virtual.

Parágrafo 6: *En aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación superior de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, se garantizará el ingreso de cada joven sin requisito de puntaje de pruebas saber 11 o la prueba que lo sustituya.*

Parágrafo 7: *El Ministerio de Educación, en aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación superior de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, establecerá un puntaje diferencial para el ingreso según criterios de ruralidad, indígenas, afrodescendientes, víctimas, entre otros que considere relevantes.*

Parágrafo 8: *El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo."*

ARTÍCULO 3. Destinación de bienes: Los predios aptos para alojamiento, que hayan sido objeto de extinción de dominio y, como consecuencia, se encuentren bajo custodia y administración de la sociedad de activos especiales -SAE- y se localicen en los municipios donde se encuentren las universidades, se destinarán prioritariamente para prestar el servicio de alojamiento para los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo estudiantes rurales, indígenas, afrodescendientes y de otras poblaciones que la reglamentación defina como beneficiarios. Este servicio se gestionará a través de las universidades o entidades territoriales.

La sociedad de activos especiales -SAE- donará prioritariamente los bienes inmuebles sobre los cuales ya se haya resuelto la situación jurídica y que se encuentren aptos para el alojamiento estudiantil a las universidades públicas o entidades territoriales.

ARTÍCULO 4. De la Política de Ampliación de Cupos: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional deberá formular, ejecutar y evaluar continuamente una política pública de ampliación en la oferta y cobertura de cupos de educación superior de calidad y con pertinencia en instituciones de educación superior públicas y privadas. Dicha política pública incluirá programas, proyectos, acciones y obras junto con sus correspondientes estimaciones presupuestales orientadas a mejorar el acceso y permanencia en la educación superior atendiendo a los enfoques poblacional e interseccional.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 139 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACION SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto ordenar la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y crear auxilios de alimentación, transporte y alojamiento para aquellos estudiantes cobijados o beneficiarios de la política de matrícula 0 con el fin de garantizar su acceso y permanencia en los estudios de educación superior.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el parágrafo primero y adiciónese los parágrafos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al artículo 27 de la ley 2155 del 2021, modificada por el artículo 123 de la Ley 2294 de 2023, los cuales quedarán así:

"Parágrafo 1: *La política de matrícula 0 a la que refiere este artículo hará parte de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior, sin que ello afecte la autonomía universitaria, a través de la cual el Gobierno Nacional propenderá por garantizar la disponibilidad de la matrícula en las instituciones de educación superior (técnica profesional, tecnológica o profesional) de carácter pública o privada, incluidas las que están en jurisdicción de las entidades territoriales, para todos los jóvenes de estratos 1, 2 y 3 con enfoque poblacional e interseccional, así como a las personas con discapacidad que la soliciten y cumplan los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la política de Estado Matrícula cero, teniendo como criterio el enfoque diferencial.*

Parágrafo 3: *Para promover el acceso* ***y la permanencia en*** *la educación superior, el Gobierno Nacional, progresivamente y conforme a la disponibilidad de recursos que haya para el efecto, otorgará hospedaje para estudiantes con discapacidad, de la ruralidad, campesinos, indígenas raizales, ROM, gitanos y afrodescendientes,* ***y para estudiantes de familias con bajos ingresos, provenientes de ciudades distintas al lugar donde se encuentra la institución de educación superior. Adicionalmente, otorgará*** *un auxilio de transporte, así como* ***de*** *alimentación y manutención a todos los beneficiarios de lo dispuesto en este artículo.*

El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses, reglamentará todo lo relacionado con ***el hospedaje y los auxilios aquí previstos, haciendo*** *mayor énfasis*

*en atender las necesidades de los estratos 1, 2 y 3 con el objetivo de que **los beneficiarios puedan desempeñar** sus labores académicas.*

***Parágrafo 4:** El Ministerio de Educación podrá establecer lineamientos y orientaciones sobre la excelencia académica, el logro educativo, la permanencia y la graduación estudiantil para los estudiantes de Educación Superior beneficiarios. La concesión de matrícula cero se priorizará para aquellos estudiantes que cumplan con estos criterios de excelencia y otros indicadores académicos y de compromiso estudiantil establecidos por el Ministerio.*

***Parágrafo 5:** Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo y aumentar la cobertura de acceso a la educación superior de estudiantes e incrementar el uso pedagógico de las TIC, en las dinámicas del enseñar y del aprender, se deberá priorizar el uso de las herramientas de educación virtual.*

El Gobierno Nacional, de acuerdo a disponibilidad presupuestal y técnica, podrá coadyuvar a instituciones de educación superior, públicas y privadas, para poder implementar aumentos de cobertura por medio de herramientas de educación virtual.

***Parágrafo 6:** En aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación superior de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, se garantizará el ingreso de cada joven sin requisito de puntaje de pruebas saber 11 o la prueba que lo sustituya.*

***Parágrafo 7:** El Ministerio de Educación, en aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación superior de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, establecerá un puntaje diferencial para el ingreso según criterios de ruralidad, indígenas, afrodescendientes, víctimas, entre otros que considere relevantes.*

***Parágrafo 8:** El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo."*

ARTÍCULO 3. Destinación de bienes: Los predios aptos para alojamiento, que hayan sido objeto de extinción de dominio y, como consecuencia, se encuentren bajo custodia y administración de la sociedad de activos especiales -SAE- y se localicen en los municipios donde se encuentren las universidades, se destinarán prioritariamente para prestar el servicio de alojamiento para los estudiantes **en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo estudiantes rurales, indígenas, afrodescendientes y de otras poblaciones que la reglamentación defina como beneficiarios. Este servicio se gestionará** a través de las universidades o entidades territoriales.

La sociedad de activos especiales -SAE- donará prioritariamente los bienes inmuebles sobre los cuales ya se haya resuelto la situación jurídica y que se encuentren aptos para el alojamiento **estudiantil** a las universidades públicas o entidades territoriales.

ARTÍCULO 4. De la Política de Ampliación de Cupos: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional deberá formular, ejecutar y evaluar continuamente una política pública de ampliación en la oferta y cobertura de cupos de educación superior de calidad y con pertinencia en instituciones de educación superior públicas y privadas. Dicha política pública incluirá programas, proyectos, acciones y obras junto con sus correspondientes estimaciones presupuestales orientadas a mejorar el acceso y permanencia en la educación superior atendiendo a los enfoques poblacional e interseccional.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 28 de octubre de 2024, el Proyecto de Ley **No. 139 DE 2024 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACION SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***según consta en el Acta No. 15, de la misma fecha.***

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**, al Proyecto de Ley **No. 139 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACION SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"***, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 2073 - Jueves, 28 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en sesión del 29 de octubre de 2024, Proyecto de Ley número 115 de 2024 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia favorable para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en sesión del 13 de noviembre de 2024, al Proyecto de Ley número 125 de 2024 Senado, por medio del cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria. 12

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en sesión del 28 de octubre de 2024 al Proyecto de Ley número 139 de 2024 Senado, por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones. 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024